



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00427

Cartagena de Indias D. T y C. doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00427-00
Demandante	LUZ MERY PÉREZ PADILLA Y OTROS
Demandado	INPEC
Auto de sustanciación No.	0702
Asunto	Traslado liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que se efectuó la liquidación de crédito por parte de la demandante, este despacho dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 03 días para que se pronuncie sobre la misma de conformidad con lo estatuido en los numerales 2 y 4 del art. 446 del C.G.P.

De otro lado, si bien existen peticiones de ambas partes en lo referente a las medias cautelares, pues el ente ejecutado solicita levantarlas, mientras que la ejecutante pide ampliar la misma, considera el Despacho necesario tener claridad sobre la liquidación del crédito, en procura de determinar cuál es el monto exacto actual de la obligación que se encontraría en mora, teniendo en cuenta igualmente el pago que ha hecho el INPEC, por lo que luego de resolver sobre el mismo, se pronunciará sobre lo que piden las partes al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: CORRASE traslado a la parte demandada por el termino de 03 días para que se pronuncie sobre la liquidación del crédito obrante a folio 51-56 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





272

Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00350

Cartagena de Indias D. T y C. doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00350-00
Demandante	MANUEL MIRANDA AGÁMEZ Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Auto Interlocutorio No.	0391
Asunto	Aprueba Actualización del crédito

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia. bajo las siguientes consideraciones:

Siendo que las partes no han objetado la actualización de liquidación del crédito, se aprobará la misma en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$299.621.866.)**, la cual reposa a folio 266-267 del expediente, que incluye capital e intereses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: APRUÉBESE la actualización del crédito en la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTI UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$299.621.866.)**, que hace referencia a capital indexado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ.
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2014-00350



NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 13-03-14 A LAS 8:00 am

Yadira D. Lozano
YADIRA D. LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00323-00

Cartagena de Indias, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-3333-008-2015-00323-00
Demandante	MELQUESIDET BELTRAN RANGEL Y OTROS
Demandado	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Auto sustanciación No	0703
Asunto	Fija nueva fecha para audiencia inicial.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el presente asunto se fijó como fecha para llevarse a cabo audiencia inicial el día de hoy 12 de septiembre de los corrientes, pero como quiera que no les está siendo permitido el ingreso de los usuarios de la justicia a las instalaciones del Edificio donde se llevaría a cabo la misma, en razón del paro promovido por Asonal Judicial, lo cual impidió que se adelantaran las audiencias programadas, se considera que es prudente señalar nueva fecha en busca de no generar dilación a la actuación procesal.

Por lo anterior se hace procedente señalar nueva fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA.

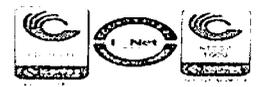
En consecuencia, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Señálese el día 23 de septiembre de 2019 a las 10.50 a.m., para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

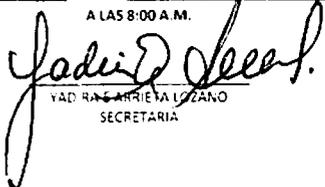
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00323-00

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 13-09-2019
A LAS 8:00 A.M.

YAD RANGARRIEVA LIZANO
SECRETARIA
H.A. 021 Versión 1 Fecha 28/07/2017
SIGCMA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420

Cartagena de Indias D. T y C, doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00420-00
Demandante	JUAN A DEL ROSARIO BABILONIA Y OTROS
Demandado	NACIÓN – DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS Y OTROS
Auto de Interlocutorio No.	0392
Asunto	Aclaración – Sucesión procesal

ANTECEDENTES

La apoderada de la demandada, Aguas de Cartagena S.A. E.S.P, solicita aclaración en cuanto al llamado en garantía ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A.

CONSIDERACIONES:

La manifiesta la apoderada que se aclare en lo relativo a la vinculación, como llamada en garantía, de ROYAL & SUN ALLIANCE SEGUROS S.A., en razón a que en el transcurso del trámite del recurso de apelación se produjo la fusión por absorción, por lo que actualmente aquella es hoy SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. conforme lo prueba con certificación expedida por la Superintendencia Financiera que da fe de tal situación; situación que omitió manifestarse al H. Tribunal Administrativo de Bolívar durante el trámite de la segunda instancia.

Si bien se pide aclaración al respecto, y siendo que la fusión se materializó estando el trámite del recurso de apelación ante el ad quem, lo procedente en el asunto bajo estudio es hacer referencia a la figura de sucesión procesal, estatuida en el artículo 68 del C.G.P., que es del siguiente tenor:

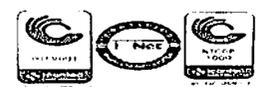
Por último, el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P, determina:

“Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019.: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00420

En punto a resolver la solicitud incoada por la apoderada demandada, revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con el certificados de la Superintendencia Financiera de Colombia, Seguros Generales Suramericana S.A. absorbió a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., fusión protocolizada mediante escritura pública 835 del 1° de agosto de 2016 en la Notaria 14 de Medellín, sin que se presentara ninguna objeción, resulta forzoso concluir que Seguros Generales Suramericana S.A. es la llamada a suceder a Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., como llamada en garantía en el presente proceso

RESUELVE

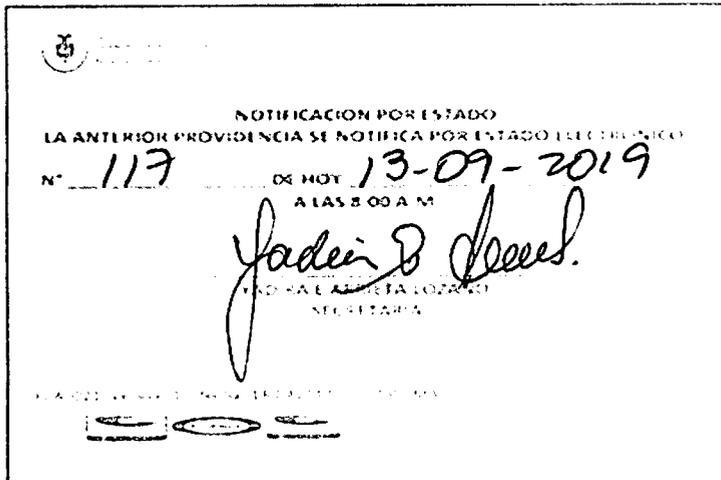
PRIMERO: Téngase a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (Antes Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A., como llamada en garantía de AGUAS DE CARTAGENA S.A. E.S.P., conforme se fundamenta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la notificación en debida forma de la llamada. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de la providencia dl 10 de julio hogaño, y de la presente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ

Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00124-00

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2017-00124-00
Demandante	LUZ LLERIS REALES RUIZ
Demandado	MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA
Auto Interlocutorio No.	0390
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la emisión o no de mandamiento de pago en la demanda ejecutiva instaurada por LUZ LLERIS REALES RUIZ, a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, tendiente a obtener el pago de una condena judicial. Para tal efecto se tendrán las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme los artículos 104, 297, 298 y 299 CPACA, le asiste a este Despacho competencia para conocer de las condenas impuestas por esta jurisdicción. A continuación, se procede a estudiar la presente demanda para determinar la procedencia de librar mandamiento de pago conforme a las normas del CGP. Se aplicará este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, ya que no se señala procedimiento especial en nuestra codificación.

De los documentos allegados con la demanda es preciso destacar:

- a) Sentencia fechada 10 de mayo de 2018, expedida por este Despacho judicial, que se encuentra ejecutoriada desde el 28 de mayo de 2018 (Fol. 04-16 del expediente)

Luego de analizar los anteriores documentos, el despacho concluye que es procedente librar mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que la providencia que se allega configura un documento completo para acreditar la obligación existente por parte de la entidad ejecutada, siendo la misma clara, expresa y exigible respecto de las sumas pedidas en el caso sub iudice, cumpliendo con las exigencias del artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librase mandamiento de pago a favor de LUZ LLERIS REALES RUIZ, y en contra del municipio de SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, por las siguientes sumas de dinero:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2017-00124-00

- DOCE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$12.983.808.00), por concepto de salarios y prestaciones sociales del año 2017, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.
- SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$7.536.590.00), por concepto de salarios y prestaciones sociales del año 2018, más intereses moratorios conforme lo establece el artículo 195 CPACA.

SEGUNDO: Ordenase al MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA para que cumpla con su obligación y pague o consigne a órdenes de este juzgado, la suma señalada en un plazo de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante legal del MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012), a costa de la parte ejecutante. Será carga de (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios, y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 3-07-19 LAS 8:00am

YADIRA ARRIETA LOZANO
SECRETARIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00168

Cartagena de Indias D. T y C. doce (12) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONCILIACIÓN
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00168-00
Demandante	HUMBERTO DE JESÚS PÁJARO CHICO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Auto Interlocutorio No.	0389
Asunto	Corrección Conciliación

ANTECEDENTES

Solicita el apoderado de la parte demandante la corrección de error aritmético, específicamente el nombre de varios de los de las demandantes, pues se erró al identificarlo en el auto que aprueba la conciliación.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2018 este Despacho resolvió de fondo el asunto de la referencia, pero al identificar a varios de los demandantes se erró en la escritura de nombre y apellidos, lo que motiva la solicitud del apoderado accionante, debido a que tal circunstancia puede generar dilaciones en el trámite administrativo para el pago ante la Policía Nacional.

En razón a lo que se pide, traemos a colación el art. Artículo 286 del Código General del proceso que establece:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayado fuera del texto)

Luego de realizar un examen minucioso se constata la existencia del yerro, en cuanto a la escritura de los demandantes KEYDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ, KENDER DE JESÚS PÁJARO HERRERA y MARTA PATRICIA PÁJARO JIMÉNEZ, siendo notorio el error en la escritura luego de confrontar la información con los documentos de identidad, por lo que se entrará a realizar la corrección pedida.

De conformidad con lo anterior este despacho,

Código: FCA - 002 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 1 de 2





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00168

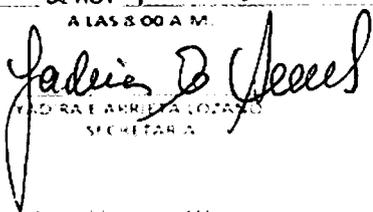
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR parcialmente la providencia calendada 13 de agosto de 2018, específicamente en lo atinente al nombre de los siguientes demandantes y/o convocantes: KEYDIS CAROLINA HERRERA RODRÍGUEZ, KENDER DE JESÚS PÁJARO HERRERA y MARTA PATRICIA PÁJARO JIMÉNEZ, entendiéndose como correcto el que aquí se indica, conforme indica en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los demas apartes de la sentencia quedan igual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 117 DE HOY 13-08-2019
A LAS 8:00 A.M.

YANDRA ANDREA LOZANO
SECRETARÍA
CARTAGENA - COLOMBIA

